

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2023-00019-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2916
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP, actuando a través de su representante legal, demandó a la señora MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 1147 por valor de \$10.000.000; por los intereses de plazo liquidados desde el 13/07/2022 hasta 13/10/2022; y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 14/10/2022; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 350 del 14 de febrero de 2023 y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que: la deudora suscribió el título valor, Pagaré No. 1147, con espacios en blanco y con su respectiva carta de instrucciones, a favor de la demandante, cuyo plazo se encuentra vencido; que la deudora incumplió su obligación relacionada con el crédito garantizado con el referido pagaré, encontrándose en mora en el pago de la obligación desde el 14/10/2022; Que ante el incumplimiento de la obligación por parte de la deudora, la demandante diligenció los espacios en blanco contenido en el pagaré; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra en el expediente citación de notificación personal, la cual data del 11 de marzo de 2023, en la que se observa que la pasiva si reside o labora en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda; así mismo se incorporó al expediente constancia de la entrega de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, remitida a la demandada por lo que se tendrá como fecha de notificación el día 05 de mayo del año 2023, advirtiéndose que la pasiva de la Litis, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto preluídos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-examine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base en el Pagaré No. 1147 por valor de \$10.000.000, por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709, 671 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formuló excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

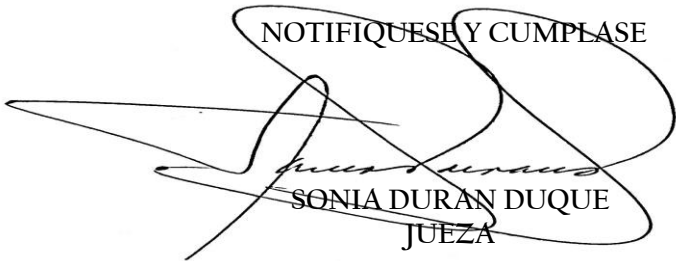
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA, identificada con el C.C. No. 31.293.972 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 350 del 14 de febrero de 2023, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA